



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1631/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tlalpan.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 1631/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó diversos requerimientos respecto de establecimientos mercantiles.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Tlalpan.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

**Palabras clave:** Modificar, Establecimientos mercantiles, Verificación administrativa.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Tlalpan
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1631/2024**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Tlalpan**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 1631/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tlalpan**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada a l rubro, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el diecinueve de marzo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075124000581**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

---

<sup>1</sup> Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Se solicita informe de manera muy específica y clara, si los establecimientos mercantiles ubicados sobre Avenida Acoxta, número 520 Colonia Prados Coapa Segunda Sección cuentan con los documentos que acreditan su legal funcionamiento conforme a la Ley de la Materia, en caso de no ser así, informe si se ha iniciado algún Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de Establecimientos Mercantiles, informe sobre el estado en que se encuentra.

En ese orden de ideas, informe sobre todos los Establecimientos Mercantiles que hayan sido objeto de una Verificación Administrativa en Materia de Establecimientos Mercantiles que se encuentre sobre Avenida Acoxta desde Periférico Sur hasta Calzada de Tlalpan, en el periodo del 1 de octubre del 2021 a Marzo del 2024, a que sanciones se han hecho acreedores, cuales fueron Clausurados, el motivo de su Clausura, el monto por concepto de multa, cuando se remitieron los oficios para ejecutar las multas a la Tesorería del Gobierno de Ciudad de México de todos los expedientes citados, de no ser así, indique el motivo de la omisión con respecto a las Clausuras y/o los oficios a la Tesorería de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**2. Respuesta.** El ocho de abril, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, hizo entrega de su respuesta, mediante el oficio **S/N** de la misma fecha, signado por Coordinador de la oficina de transparencia, acceso a la información, datos personales y archivos, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su **Solicitud de Información Pública** ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información **SISAI-2.0** de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092075124000581** de fecha 19 de marzo del presente año en la cual solicita:

*“Se solicita informe de manera muy específica y clara, si los establecimientos mercantiles ubicados sobre Avenida Acoxta, número 520 Colonia Prados Coapa Segunda Sección cuentan con los documentos que acreditan su legal funcionamiento conforme a la Ley de la Materia, en caso de no ser así, informe si se ha iniciado algún Procedimiento de*

*Verificación Administrativa en materia de Establecimientos Mercantiles, informe sobre el estado en que se encuentra.*

*En ese orden de ideas, informe sobre todos los Establecimientos Mercantiles que hayan sido objeto de una Verificación Administrativa en Materia de Establecimientos Mercantiles que se encuentre sobre Avenida Acoxta desde Periférico Sur hasta Calzada de Tlalpan, en el periodo del 1 de octubre del 2021 a Marzo del 2024, a que sanciones se han hecho acreedores, cuales fueron Clausurados, el motivo de su Clausura, el monto por concepto de multa, cuando se remitieron los oficios para ejecutar las multas a la Tesorería del Gobierno de Ciudad de México de todos los expedientes citados, de no ser así, indique el motivo de la omisión con respecto a las Clausuras y/o los oficios a la Tesorería de la Ciudad de México.*

*Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.”...(SIC)*

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta al presente la respuesta a su requerimiento, la cual emite la Dirección General Asuntos Jurídicos y de Gobierno, a través de la Dirección Jurídica mediante el oficio AT/DGAJG/DJ/0857/2024.

Asimismo, para cualquier aclaración y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta no esté visible, o el archivo anexo no pueda ser leído, le reitero que estamos a sus órdenes en el teléfono 55 5483 1500 ext. 2243 o bien, Usted podrá acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas para poner a su disposición medios alternativos más eficaces, esperando optimizar así nuestro servicio de entrega de información.

[...]

- Anexó el oficio **AT/DGAJG/DJ/0857/2024**, de fechados de abril, signado por el Director Jurídico, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Se remite información requerida en la **Solicitud de Información Pública con el número de Folios SISAI 092075124000581**, y con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a usted copia simple del oficio de respuesta **AT/DGAJG/DJ/SCI/943/2024** signado por el Lic. Ángel Noguez Hernández, Subdirector de Calificación de Infracciones.

Por lo anterior expuesto, se solicita se tenga por atendida la **Solicitud de Información Pública con el número de Folios SISAI-2: 092075124000581**.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AT/DGAJyG/DJ/SCI/943/2024** de fecha dos de abril, signado por el Subdirector de Calificación de Infraestructura en la Alcaldía Tlalpan el cual agrega lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información pública tramitada con los folios *ROSAURD* **092075124000581**, a través del cual la ciudadanía, solicitó lo siguiente:

"Se solicita informe de manera muy específica y clara, si los establecimientos mercantiles ubicados sobre Avenida Acoxa, número 520, Colonia Prados Coapa Segunda Sección, cuentan con los documentos que acreditan su legal funcionamiento conforme a la Ley de la Materia, en caso de no ser así, informe si se ha iniciado algún Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de Establecimientos Mercantiles, informe sobre el estado en que se encuentra.

En ese orden de ideas, informe sobre todos los Establecimientos Mercantiles que hayan sido objeto de una Verificación Administrativa en Materia de Establecimientos Mercantiles que se encuentre sobre Avenida Acoxa desde Periférico Sur hasta Calzada de Tlalpan, en el periodo del 01 de octubre del 2023 a Marzo del 2024, a que sanciones se han hecho acreedores, cuales fueron Clausurados, el motivo de su clausura, el monto por concepto de multa, cuando se remitieron los oficios para ejecutar las multas a la Tesorería del Gobierno de Ciudad de México de todos los expedientes citados, de no ser así, indique el motivo de la omisión con respecto a las Clausuras y/o los oficios a la Tesorería de la Ciudad de México.

Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno." (SIC)

Por medio de la presente, esta **Subdirección de Calificación de Infracciones**, hacemos de su conocimiento que se tiene un procedimiento administrativo en **Avenida Acoxa, número 520, Colonia Prados Coapa Segunda Sección, Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México** y el estado en el que se encuentra es **CLAUSURADO**.

Respecto de la petición sobre "*informe sobre todos los Establecimientos Mercantiles que hayan sido objeto de una Verificación Administrativa en Materia de Establecimientos Mercantiles que se encuentre sobre Avenida Acoxa desde Periférico Sur hasta Calzada de Tlalpan, en el periodo del 01 de octubre del 2023 a marzo del 2024*", es pertinente hacer la aclaración que de acuerdo con el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Tlalpan con el número de registro **MA-02/2601200-OPA-TLP-11/01819**, el área encargada de llevar a cabo las Visitas de Verificación es la **Subdirección de Verificación y Reglamentos** quien tiene a su cargo al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa.

Sin embargo, con la finalidad de aportar información que tenga a bien aclarar la petición de la persona solicitante, esta Subdirección otorgará una respuesta parcial, una vez puntualizado, procedió a dar la siguiente información:

Del periodo del **01 de octubre del 2021 al 31 de marzo del 2024**, se tiene un registro de **40 procedimientos administrativos en materia de Establecimientos Mercantiles** que se han realizado sobre Avenida Acoxpa desde Periférico Sur hasta Calzada de Tlalpan, de los cuales a **12** se les impuso una sanción económica y a **10** de los previamente referidos, además de la sanción se impuso el estado de clausura en dichos Establecimientos Mercantiles.

Respecto del motivo de clausura, todas se debieron al incumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y para finalizar, respecto del monto por concepto de multas se tiene la cantidad de **un millón doscientos veintinueve mil quinientos setenta y ocho pesos**.

[...][Sic.]

**3. Recurso.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Se solicita informe de manera muy específica y clara, si los establecimientos mercantiles ubicados sobre Avenida Acoxpa, número 520 Colonia Prados Coapa Segunda Sección cuentan con los documentos que acreditan su legal funcionamiento conforme a la Ley de la Materia, en caso de no ser así, informe si se ha iniciado algún Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de Establecimientos Mercantiles, informe sobre el estado en que se encuentra.

En ese orden de ideas, informe sobre todos los Establecimientos Mercantiles que hayan sido objeto de una Verificación Administrativa en Materia de Establecimientos Mercantiles que se encuentre sobre Avenida Acoxpa desde Periférico Sur hasta Calzada de Tlalpan, en el periodo del 1 de octubre del 2021 a Marzo del 2024, a que sanciones se han hecho acreedores, cuales fueron Clausurados, el motivo de su Clausura, el monto por concepto de multa, cuando se remitieron los oficios para ejecutar las multas a la Tesorería del Gobierno de Ciudad de México de todos los expedientes citados, de no ser así, indique el motivo de la omisión con respecto a las Clausuras y/o los oficios a la Tesorería de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

**4. Turno.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1631/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**5. Admisión.** El doce de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

**6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado.** Este Órgano Garante hace constar, que de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

**7. Cierre de Instrucción.** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado no remitió sus manifestaciones ni alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de abril y, el recurso fue interpuesto el nueve de ese mismo mes, esto es, el primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que exista la emisión de una respuesta complementaria que colme con lo petitionado.

Adicionalmente, tampoco se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por Alcaldía Tlalpan.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la <b>Subdirección de Calificación de Infracciones</b> en la Alcaldía Tlalpan.
<p>[1] Si los establecimientos mercantiles ubicados sobre Avenida Acoxa, número 520 Colonia Prados Coapa Segunda Sección cuentan con los documentos que acreditan su legal funcionamiento conforme a la Ley de la Materia.</p>	Indicó que en el domicilio señalado se cuenta con un procedimiento administrativo y el estado en el que se encuentra es clausurado.
<p>[2] En caso de no ser así, informe si se ha iniciado algún Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de Establecimientos Mercantiles,</p>	<p>Indicó que en el domicilio señalado se cuenta con un procedimiento administrativo y el estado en el que se encuentra es clausurado.</p> <p>Adicionando, que la competente para realizar las visitas de verificación era la Subdirección de Verificación de Reglamentos.</p> <p>Indicando que por ello su respuesta era parcial.</p>
<p>[3] Informe sobre el estado en que se encuentra.</p>	<p><b>El sujeto obligado no dio contestación a este requerimiento.</b></p>
<p>[4] Informe sobre todos los Establecimientos Mercantiles que hayan sido objeto de una Verificación Administrativa en Materia de Establecimientos Mercantiles que se encuentre sobre Avenida Acoxa desde Periférico Sur hasta Calzada de Tlalpan, en el periodo del 1 de octubre del 2021 a Marzo del 2024</p>	<p>Señaló que es pertinente hacer la aclaración que de acuerdo con el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Tlalpan con el número de registro MA-02/2601200-OPA-TLP-11/01819, <b>el área encargada de llevar a cabo las Visitas de Verificación es la Subdirección de Verificación y Reglamentos</b> quien tiene a su cargo al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa.</p> <p>Por lo anterior, señaló que otorgaba una <u>respuesta parcial</u> indicando que Del periodo del 01 de octubre del 2021 al 31 de marzo del 2024, se tiene un registro de <b>40 procedimientos administrativos</b> en materia de Establecimientos Mercantiles que se han realizado sobre Avenida Acoxa desde Periférico Sur hasta Calzada de Tlalpan.</p>

<p>[5] a que sanciones se han hecho acreedores.</p>	<p>Indicó que de los 40 procedimientos administrativos, a <b>12 se les impuso una sanción económica</b> y a <b>10 de los previamente referidos, además de la sanción se impuso el estado de clausura</b> en dichos Establecimientos Mercantiles.</p>
<p>[6] Cuáles fueron Clausurados</p>	<p>10 fueron clausurados.</p>
<p>[7] El motivo de su Clausura</p>	<p>Indicó que respecto del motivo de clausura, <b>todas se debieron al incumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.</b></p>
<p>[8] El monto por concepto de multa</p>	<p>Indicó que respecto del monto por concepto de multas se tiene la cantidad de <b>un millón doscientos veintinueve mil quinientos setenta y ocho pesos.</b></p>
<p>[9] Cuando se remitieron los oficios para ejecutar las multas a la Tesorería del Gobierno de Ciudad de México de todos los expedientes citados, de no ser así.</p>	<p><b>El sujeto obligado no dio contestación a este requerimiento.</b></p>
<p>[10] Cuando se remitieron los oficios para ejecutar las multas a la Tesorería del Gobierno de Ciudad de México de todos los expedientes citados.</p>	<p><b>El sujeto obligado no dio contestación a este requerimiento.</b></p>
<p>[11] Indique el motivo de la omisión con respecto a las Clausuras y/o los oficios a la Tesorería de la Ciudad de México.</p>	<p><b>El sujeto obligado no dio contestación a este requerimiento.</b></p>

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Alegatos y manifestaciones del	
Recurso de revisión	Sujeto obligado
<p>El particular se <b>inconformó por la entrega de información incompleta, respecto de los siguientes contenidos informativos:</b></p>	

<b>[5]</b> a qué sanciones se han hecho acreedores.	El sujeto obligado no remitió sus manifestaciones ni alegatos.
<b>[6]</b> Cuáles fueron Clausurados	
<b>[9]</b> Cuando se remitieron los oficios para ejecutar las multas a la Tesorería del Gobierno de Ciudad de México de todos los expedientes citados, de no ser así.	
<b>[10]</b> Cuando se remitieron los oficios para ejecutar las multas a la Tesorería del Gobierno de Ciudad de México de todos los expedientes citados.	
<b>[11]</b> Indique el motivo de la omisión con respecto a las Clausuras y/o los oficios a la Tesorería de la Ciudad de México.	

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó respecto de los contenidos informativos **[5], [6], [9], [10] y [11]**.

Por lo antes dicho, no se entrará al estudio de la respuesta la respuesta recaída en los contenidos informativos **[1], [2], [3], [4], [7], y [8]**, consistente en que le indicarán el número de pozos que abastecen a la colonia Pueblo de San Andrés Totoltepec, **por ser un acto consentido tácitamente**, al no haber presentado inconformidad alguna respecto de la respuesta que el sujeto obligado otorgó a dicho contenido informativo.

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**<sup>3</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

### Estudio del agravio: entrega de información incompleta

El Particular solicitó lo siguiente:

**[5]** a qué sanciones se han hecho acreedores.

**[6]** Cuáles fueron Clausurados

**[9]** Cuando se remitieron los oficios para ejecutar las multas a la Tesorería del Gobierno de Ciudad de México de todos los expedientes citados, de no ser así.

**[10]** Cuando se remitieron los oficios para ejecutar las multas a la Tesorería del Gobierno de Ciudad de México de todos los expedientes citados.

**[11]** Indique el motivo de la omisión con respecto a las Clausuras y/o los oficios a la Tesorería de la Ciudad de México.

El sujeto obligado emitió respuesta por medio de la **Subdirección de Calificación de Infracciones**.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, por considerar que el particular no había respondido los contenidos informativos [5], [6], [9], [10] y [11].

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado señaló en su respuesta lo siguiente por cada contenido informativo:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Recurso	Observaciones
[5] a que sanciones se han hecho acreedores.	Indicó que de los 40 procedimientos administrativos, a 12 se les impuso una sanción económica y a 10 de los previamente referidos, además de la sanción se impuso el estado de clausura en dichos Establecimientos Mercantiles.	El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.	De la respuesta del sujeto obligado es posible concluir que el sujeto obligado le indica las sanciones a los que se han hecho acreedores los establecimientos de interés del particular dado que indicó que de los 40 procedimientos administrativos que inició, 12 de ellos fueron sancionados económicamente, además de que 10 de ellos adicionalmente, obtuvieron como sanción la clausura.
[6] Cuáles fueron Clausurados	El sujeto obligado dio la misma respuesta que en el contenido informativo [5].	El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.	El sujeto obligado no da respuesta a lo petitionado, ya que no pide la cantidad de los establecimientos clausurados, sino peticona cuáles de ellos fueron clausurados.

<p><b>[9]</b> Cuando se remitieron los oficios para ejecutar las multas a la Tesorería del Gobierno de Ciudad de México de todos los expedientes citados, de no ser así.</p>	<p>El sujeto obligado no dio respuesta a este contenido informativo.</p>	<p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.</p>	<p>El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.</p>
<p><b>[10]</b> Cuando se remitieron los oficios para ejecutar las multas a la Tesorería del Gobierno de Ciudad de México de todos los expedientes citados.</p>	<p>El sujeto obligado no dio respuesta a este contenido informativo.</p>	<p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.</p>	<p>El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.</p>
<p><b>[11]</b> Indique el motivo de la omisión con respecto a las Clausuras y/o los oficios a la Tesorería de la Ciudad de México.</p>	<p>El sujeto obligado no dio respuesta a este contenido informativo.</p>	<p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.</p>	<p>El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.</p>

Ahora bien, respecto del contenido informativo **[5]** resulta oportuno indicar que el sujeto obligado otorgó respuesta, dado que señaló las sanciones a los que se han hecho acreedores los establecimientos de interés del particular dado que indicó que de los 40 procedimientos administrativos que inició, 12 de ellos fueron sancionados económicamente, además de que 10 de ellos adicionalmente, obtuvieron como sanción la clausura, dando respuesta a las sanciones que se han hecho acreedores los establecimientos de interés del particular.

De lo anterior es posible concluir que la respuesta otorgada en el requerimiento informativo [5] queda por colmada, por lo tanto, el agravio del particular respecto de dicho requerimiento queda infundado.

Ahora bien, respecto del contenido informativo [6] el sujeto obligado al momento de dar una respuesta indicó 10 establecimientos habían sido clausurados, no obstante, lo solicitado por el particular no el número de sancionados con la clausura del establecimiento, sino se le indicara cuáles establecimientos fueron los clausurados.

Por otra parte, respecto de los contenidos informativos [9], [10] y [11], es posible advertir que el sujeto obligado fue omiso al no dar contestación a dichos requerimientos.

Por lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta a los contenidos informativos [6], [9], [10] y [11] violentó los principios de congruencia y exhaustividad que debe observar toda respuesta a una solicitud de información, ya que el particular al responder el contenido [6], no se refirió a lo petitionado, además que respecto de los contenidos [9], [10] y [11] fue omiso en emitir respuesta. Dichos principios, se encuentra definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

**2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular** y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden



una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos **[6], [9], [10] y [11]**, resulta **fundado**.

Adicionalmente, resulta oportuno indicar el sujeto obligado incumplió con el correcto procedimiento de búsqueda de la información petitionada, dado que fue omiso en remitir el pedimento informativo a la totalidad de las unidades administrativas con competencia para detentar lo peticionado, dado que de las constancias que obran en el expediente no es posible observar que el sujeto obligado haya remitido la solicitud a la Subdirección de Verificación y Reglamentos quien tiene a su cargo al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa.

Por lo anteriormente dicho se concluye que el recurso de revisión resulta **parcialmente fundado**.

**QUINTO. Decisión.** Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Deberá turnar la solicitud a todas las unidades administrativas con competencia a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva y otorgue una respuesta respecto de los contenidos informativos [6], [9], [10] y [11].**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia



de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.